

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo sexta reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 11-15 de enero de 2016

Interpretación y aplicación de la Convención

Enmienda de los Apéndices

ESPECIES EXTINGUIDAS O POSIBLEMENTE EXTINGUIDAS

1. El presente documento ha sido presentado por el Comité de Fauna y el Comité de Flora*.
2. La Decisión 16.164, dirigida a los Comités de Fauna y de Flora establece lo siguiente:

Los Comités de Fauna y de Flora deberán examinar las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) sobre Criterios para enmendar los Apéndices I y II, ya que se aplican a especies que están extinguidas o posiblemente extinguidas y comunicarán sus conclusiones al Comité Permanente.

3. Con el objetivo de dar cumplimiento a su mandato, los Comités establecieron un grupo de trabajo entre períodos de sesiones con el mandato de que revisara las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) sobre Criterios para enmendar los Apéndices I y II considerando su aplicación a especies extinguidas o posiblemente extinguidas. El grupo debía desarrollar principios amplios que puedan ser aplicados en el tratamiento de las especies extinguidas o posiblemente extinguidas incluidas en los Apéndices (tomando en cuenta, entre otras cosas, los retos relacionados con la aplicación práctica) y presentar su informe a los Comités. El grupo de trabajo entre períodos de sesiones sometió sus conclusiones y recomendaciones a la aprobación de la 28ª reunión del Comité de Fauna (Tel Aviv, agosto de 2015) y de la 22ª reunión del Comité de Flora (Tbilisi, octubre de 2015). El informe integral del grupo de trabajo entre períodos de sesiones figura como Anexo de los documentos AC28 Doc. 8 o PC22 Doc. 10.
4. Para formular sus recomendaciones, los Comités consideraron el enfoque actual respecto de las especies extinguidas tal como se describe en las disposiciones pertinentes de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). Los Comités consideraron la definición de extinguidos que se utiliza en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN y observaron que dicha definición era prácticamente idéntica a la definición de "posiblemente extinguida" que utiliza la CITES tal como figura en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) salvo que la CITES introduce el concepto de duda a través del término "posiblemente".
5. Las cuestiones clave identificadas por los Comités durante los debates sobre en enfoque actual que se aplica a las especies extinguidas fueron las siguientes:
 - a) Las disposiciones en el párrafo D del Anexo 4 a la Resolución Conf. 9,24 (Rev. CoP16) relacionadas con las especies 'posiblemente extinguidas' han sido aplicadas de manera incoherente por las Partes y, en este sentido, no está claro el valor de esta anotación, en su formato actual. Por ejemplo, mientras que en el Apéndice I de la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN se indica que 30

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

especies están "extinguidas", solamente cuatro han sido anotadas como "posiblemente extinguidas" en los Apéndices de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).

- b) las disposiciones en vigor en la Resolución Conf. 9,24 (Rev. CoP16) sólo se aplican a las especies del Apéndice I, y no a las especies extinguidas o posiblemente extinguidas inscritas en los otros Apéndices para las que no se dispone de orientación;
 - c) en la resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) no se prevé orientación alguna sobre cómo tratar las especies cuya extinción no suscita duda, ni cómo - o si - las especies 'posiblemente' extinguidas (según la definición de la CITES) deberían distinguirse de las especies extintas (según la definición de la UICN). En la resolución no se aclara cómo tratar aquellas especies 'posiblemente' extinguidas que se redescubran o respecto de las cuales puede haber una probabilidad razonable de que se redescubran;
 - d) no se prevé un principio general (aparte de las disposiciones de semejanza del Artículo II.2.b) sobre si es conveniente incluir a las especies extinguidas en los Apéndices o, en caso afirmativo, con arreglo a qué circunstancias deberían incluirse o retenerse;
 - e) suprimir las especies extinguidas de las inclusiones de un taxón superior puede hacer que sea más difícil interpretar los Apéndices y aplicarlos y puede conducir a generar mayores dificultades de observancia; por ejemplo, la exclusión de los Apéndices de las especies extinguidas podría potencialmente facilitar el comercio ilegal en los casos en los que éstas tienen una apariencia similar a especies existentes incluidas en los Apéndices de la CITES. Los especímenes de las especies extinguidas pueden seguir siendo objeto de comercio lo cual crearía oportunidades para los errores de identificación deliberados de especímenes incluidos en los Apéndices de la CITES haciéndolos pasar por la especie extinguida no incluida en los Apéndices. Por el contrario, retener las especies extinguidas en los Apéndices puede generar cierta confusión a los oficiales de la CITES y, por ejemplo, dar lugar a un etiquetado incorrecto involuntario de los especímenes.
 - f) podría ser útil para las Partes considerar si las especies incluidas en un taxón superior, pero respecto de las que se sabe que estaban extinguidas antes de que la inclusión entrase en vigor (o, incluso, antes de que la Convención entrase en vigor), se consideran que están amparadas por la inclusión. Es deseable aclarar esta cuestión pero sobrepasa el mandato de los Comités científicos. Resolver esta cuestión podría evitar la necesidad de someter propuestas de enmienda para cualquier especie extinguida.
6. Como resultado de sus deliberaciones, los Comités definieron los siguientes principios generales amplios para el tratamiento de las especies extinguidas o posiblemente extinguidas incluidas en los Apéndices de la CITES:
- a) deberían aplicarse, o desarrollarse, disposiciones y orientación en relación con las especies extinguidas o posiblemente extinguidas incluidas en los Apéndices I y II (y Apéndice III).
 - b) la utilización de términos y definiciones de la CITES y la UICN para las especies extinguidas debería ser coherente.
 - c) las especies extinguidas no deberían incluirse normalmente en los Apéndices, pero las especies extinguidas que ya estén incluidas deberían retenerse cuando se cumpla una de las condiciones enumeradas en el párrafo d) *infra*.
 - d) las especies extinguidas deberían retenerse en el Apéndice I o el Apéndice II si
 - i) su supresión pudiese complicar indebidamente la interpretación de los Apéndices y/o
 - ii) si esa supresión pudiese poner en peligro el comercio al permitir el blanqueo de partes y derivados de especies que existen incluidas en los Apéndices de la CITES como si fuesen especímenes de especies extinguidas no incluidas, especialmente si se trata de especies semejantes, y/o
 - iii) si pudiesen verse afectadas por el comercio en la eventualidad de que vuelvan a descubrirse.

7. En consecuencia, los Comités propusieron las modificaciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) que figuran en el Anexo del presente documento. Las modificaciones propuestas son:
 - a) adoptar la definición de 'extinto' de la Lista Roja de la UICN en vez del término y la definición de 'posiblemente extinguida' que figura en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).
 - b) suprimir la utilización de la actual anotación "posiblemente extinguido";
 - c) introducir el principio de que las especies extinguidas no deberían normalmente proponerse su inclusión en los Apéndices;
 - d) permitir la supresión de especies extinguidas en el Apéndice I sin necesidad de que pasen antes dos periodos en el Apéndice II; y
 - e) introducir el principio de que las especies extinguidas ya incluidas en los Apéndices no deben ser retiradas de los mismos si cumplen con los criterios cautelares pertinentes para ser mantenidas en los Apéndices.
8. Los Comités piden a demás a la Secretaría que solicite PNUMA-CMCM que se asegure de que las especies extinguidas incluidas en los Apéndices de la CITES estén marcadas/anotadas de manera apropiada en la base de datos Species+ y el Índice de especies CITES.

Recomendaciones

9. Con relación al inciso f) de párrafo 5 de este informe, los Comités toman nota de que no quedó claro si una inclusión de un taxón superior en los Apéndices incluía a las especies que se sabía que estaban extinguidas en el momento de la inclusión. Habiendo reconocido que esta cuestión de interpretación estaba fuera del alcance de sus funciones, los Comités invitan al Comité Permanente a considerar esta cuestión y a proporcionar su asesoramiento a las Partes.
10. Los Comités Científicos presentan al Comité Permanente este informe y sus conclusiones con relación a las disposiciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) considerando su aplicación a especies extinguidas o posiblemente extinguidas, en cumplimiento de la Decisión 16.164, e invita al Comité a que someta las modificaciones de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) que figuran en el Anexo del presente documento a la consideración de la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Enmiendas propuestas a los anexos de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16)

Nuevo texto subrayado; texto suprimido ~~tachado~~

Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP1746)

Criterios para enmendar los Apéndices I y II

.....

Anexo 3

Casos especiales

Inclusiones divididas

En general, debería evitarse la inclusión de una especie en más de un Apéndice habida cuenta de los problemas de aplicación que ocasiona.

Cuando se proceda a una inclusión dividida, por regla general, debería efectuarse teniendo en cuenta las poblaciones nacionales o regionales, antes que las subespecies. Normalmente no deben autorizarse inclusiones divididas en las que algunas poblaciones de una especie figuren en los Apéndices y las restantes queden fuera de ellos.

Tratándose de especies que se hallen fuera de la jurisdicción de los Estados, la inclusión en los Apéndices debería realizarse, para definir la población, teniendo en cuenta los términos empleados en otros acuerdos internacionales en vigor, si alguno hubiere. De no haber ningún acuerdo internacional en vigor, los Apéndices deberán definir la población por regiones o por coordenadas geográficas.

Los nombres taxonómicos por debajo del nivel de especie no deberían emplearse en los Apéndices a menos que el taxón de que se trate sea fácilmente identificable y el uso del nombre no plantee problemas de aplicación.

Taxa superiores

Si todas las especies de un taxón superior están incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II, deberían incluirse con el nombre del taxón superior. Si algunas especies de un taxón superior están incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II y las demás en el otro Apéndice, estas últimas deberán incluirse con el nombre del taxón superior, con una anotación apropiada efectuada de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones pertinentes sobre el uso de anotaciones en los Apéndices.

Cuando se prepare una propuesta para incluir un taxón superior en los Apéndices, se alienta a las Partes a que tomen nota de cualquier especie extinguida en el taxón superior y a que aclaren si estas están incluidas o excluidas en la inclusión propuesta.

Las Partes que tengan la intención de preparar una propuesta para transferir una determinada especie de planta de un taxón superior incluido en el Apéndice II a una inclusión separada en el Apéndice I consideren:

- i) la facilidad con que puede reproducirse artificialmente;
- ii) la magnitud en que se encuentra actualmente en cultivo a partir de especímenes reproducidos artificialmente; y
- iii) cualquier problema práctico en la identificación de la especie, en particular en la forma en que puede comercializarse.

Especies extinguidas

Las especies extinguidas no deberían proponerse normalmente para su inclusión en los Apéndices. Las especies extinguidas ya incluidas en los Apéndices deben retenerse en los mismos si cumplen uno de los criterios cautelares enunciados en el Anexo 4.D.

Anexo 4

Medidas cautelares

Al examinar propuestas para enmendar los Apéndices I o II, las Partes, en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, deben actuar en el mejor interés de la conservación de la especie concernida, y deben adoptar medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie

- A. 1. Ninguna especie incluida en el Apéndice I será retirada de los Apéndices, a menos que haya sido transferida antes al Apéndice II, y todo impacto ocasionado por el comercio de la especie se haya supervisado durante por lo menos dos intervalos entre reuniones de la Conferencia de las Partes, con la excepción de que las especies extinguidas podrán retirarse del Apéndice I sin que sean transferidas antes al Apéndice II, sujeto a las disposiciones del párrafo D.
2. Las especies incluidas en el Apéndice I sólo deberían transferirse al Apéndice II en los casos siguientes:
- a) Si no cumplen los criterios pertinentes enunciados en el Anexo 1, y sólo cuando cumplan una de las medidas de salvaguardia siguientes:
 - i) que la especie no sea objeto de demanda en el comercio internacional, ni que su transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I; o
 - ii) que la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se realice de forma tal que la Conferencia de las Partes esté satisfecha con:
 - A) la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y
 - B) los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención; o
 - iii) que una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación u otra medida especial aprobado por la Conferencia de las Partes, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación; o
 - b) Sólo cuando se presente una propuesta de cría en granjas acorde con las resoluciones aplicables y se apruebe en la Conferencia de las Partes.
3. No se examinará ninguna propuesta de transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II si la presenta una Parte que haya formulado una reserva respecto de la especie en cuestión, a menos que esa Parte acepte retirar la reserva dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de la enmienda.
4. No debería suprimirse ninguna especie del Apéndice II si el resultado probable de esa supresión fuese que la especie cumpla los requisitos de inclusión en los Apéndices en el futuro próximo.
5. Ninguna especie debería suprimirse del Apéndice II si, entre los dos últimos intervalos entre las reuniones de la Conferencia de las Partes, ha sido objeto de una recomendación, con arreglo a lo dispuesto en el proceso del Examen del Comercio Significativo para mejorar su estado de conservación.

- B. Cuando una especie se transfiera al Apéndice II de conformidad con lo estipulado en el párrafo A. 2. iii) *supra*, se aplicarán los siguientes procedimientos:
1. Cuando el Comité de Fauna, el Comité de Flora o una Parte tengan conocimiento de que existen problemas en la aplicación por otra Parte de las medidas de gestión y los cupos de exportación, informarán a la Secretaría y si ésta no consigue resolver el asunto satisfactoriamente, informará al Comité Permanente que, tras consultar a la Parte interesada, podrá recomendar a todas las Partes que suspendan el comercio de especímenes de la especie en cuestión con esa Parte, y/o pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta para transferir nuevamente la especie al Apéndice I.
 2. Si al examinar un cupo y las medidas de gestión que lo justifique, el Comité de Fauna o el Comité de Flora tropiezan con cualquier problema de aplicación o posibles perjuicios para una especie, el comité competente pedirá al Gobierno Depositario que prepare una propuesta con las medidas correctivas apropiadas.
- C. En relación con los cupos establecidos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo A. 2. iii) precedente:
1. Si una Parte desea que se renueve, modifique o anule un cupo de esa naturaleza, presentará una propuesta apropiada para que la Conferencia de las Partes la examine en su próxima reunión.
 2. Si se ha establecido un cupo durante un periodo limitado de tiempo, una vez concluido ese periodo el cupo será nulo hasta que se haya establecido un nuevo cupo.
- D. Las especies que se consideren ~~posiblemente~~ extinguidas no deberían suprimirse ~~del~~ de los Apéndices si:
- a) pueden verse afectadas por comercio en caso de que vuelvan a descubrirse; o
 - b) se asemejan a especies extinguidas incluidas en los Apéndices; o
 - c) su supresión ocasionaría dificultades de aplicación de la Convención; o
 - d) su retirada complicaría la interpretación de los Apéndices.

Tales especies se anotarán en los Apéndices como "presumiblemente extinguidas".

Anexo 5

Definiciones, explicaciones y directrices

NOTA: Las directrices numéricas expuestas en este Anexo se presentan exclusivamente a título de ejemplo, ya que es imposible dar valores numéricos que se apliquen a todos los taxa debido a las diferencias de su biología.

.....

Posiblemente Extinguida

Una especie se considera que está "posiblemente extinguida" cuando; ~~tras realizar estudios exhaustivos en los hábitat conocidos o probables de toda su área de distribución histórica, en los momentos oportunos (durante el día, la estación o el año), no se ha registrado la existencia de ningún individuo. Antes de que una especie pueda declararse posiblemente extinguida deben realizarse estudios durante un lapso apropiado a su ciclo vital y forma de vida.~~

- a) está incluida como tal (en la categoría EX) en la Lista Roja de la UICN; o
- b) cumple con la definición de 'extinto' de la UICN, que reza: "Un taxón está Extinto cuando no queda ninguna duda razonable de que el ultimo individuo existente ha muerto. Se presume que un taxón está Extinto cuando prospecciones exhaustivas de sus hábitats, conocidos y/o esperados, en los

momentos apropiados (diarios, estacionales, anuales), y a lo largo de su área de distribución histórica, no han podido detectar un solo individuo. Las prospecciones deberán ser realizadas en periodos de tiempo apropiados al ciclo de vida y formas de vida del taxón.

.....